

DIARIO OFICIAL

Año CI No. 31580

Bogotá, D. E., viernes 12 de febrero de 1965.

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 54 DE 1964 (diciembre 51)

por la cual se ordena la ejecución de estudios y construcción de sectores canales navegables.

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Artículo 1º Con el objeto de lograr una racional, técnica y económica utilización de los ríos navegables, e integrar una red de navegación fluvial, autorízase al Gobierno Nacional para adelantar estudios de viabilidad, diseños definitivos y construcción de los sectores de canal necesarios para unir las siguientes vías acuáticas:

a) Atrato - San Juan, hasta Buenaventura y desde este puerto por los esteros de la costa del Pacífico hasta Tumaco.

 b) Leguízamo - La Tagua, para unir los ríos Caquetá y Putumayo.

e) Leticia - Tarapacá, y desde esta población hacia el Norte, uniendo los afluentes, más apropiados de los ríos Putumayo, Caquetá, Apóporis, Vaupés, Isana, Inírida, Guaviare, Vichada, Meta, Casanare y Aranca, para obtener una vía acuática que atraviese los Llanos Orientales de Sur a Norte.

Parágrafo. Los contratos de construcción que se deriven de la ejecución de la presente Ley, serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Artículo 29 Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá abrir los créditos o hacer los traslados necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias fiscales y negociar empréstitos internos o externos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado.

GUILLERMÖ NINO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

JAIME UCROS G

El Secretarió del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964. Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Cástrittón Muñoz.

LEY 55 DE 1964

(diciembre 51)

por la cual el Congreso se asocia al septuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y le concede un auxilio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso Nacional se asocia al septuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y a nombre del pueblo colombiamo le expresa su gratitud por los eminentes servicios que ha prestado en el culto y difusión de la ciencia del Derecho.

Artículo 2º La función consultiva asignada a la Academia Colombiana de Jurisprudencia por el ar-

tículo 2º de la Ley 48 de 1898, comprenderá en adelante los problemas atinentes a la interpretación y aplicación de las leyes y proyectos de leyes, y a cuestiones generales de administración cuando el Gobierno y el Congerso lo estimen necesario.

Artículo 3º Auxíliase a la Academia Colombiana de Jurisprudencia con la cantidad de \$2.500.000 para la construcción o adquisición de una sede decorosa, y para la dotación de la misma. Dicha suma se pagará en contados mínimos de \$800.000 anuales a partir de 1965 inclusive.

Parágrafo. En las Leyes de Presupuesto que se expidau entre los años de 1965 y 1967, se incorporarán las partidas necesarias para cubrir el auxilio establecido en este artículo. Cuando así no ocurriere, el Gobierno hará las operaciones indicadas para subsanar la omisión.

Artículo 4º A partir de 1967 se concede a la Academia Colombiana de Jurisprudencia un auxilio anual de cincuenta mil pesos (\$50.000.) del cual la entidad beneficiada tomará lo necesario para la organización técnica, conservación, acrecentamiento y administración de su biblioteca, que en adelante se llamará "Jorge Soto del Corral".

Respecto de este auxilio se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior, en lo pertinente. Artículo 5º La Academia Colombiana de Jurisprudencia queda exenta en adelante de todo gravamen y tributo nacional, departamental y municipal.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Scuado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes.

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964. Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Diego Calle Restrepo

El Ministro de Educación Nacional,

Redro Gómez Valderrama

LEY . 56 DE 1964

(diciembre 51)

por la cual se atribuye a la Empresa Puertos de Colombia la transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, ordenada por las Leyes 63 de 1931 y 185 de 1959, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Atribúyese a la Empresa Puertos de Colombia el planeamiento, financiación y ejecución de las obras de transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, decretadas por las Leyes 63 de 1931 y 185 de 1959.

Artículo 2º Dentro de la atribución que se confiere por el artículo precedente y para los efectos a que ella se refiere, inclúyense las facultades que las citadas Leyes otorgan al Gobierno para contratar empréstitos internos o externos destinados a esos fines, lo mismo para ejecutar tales obras por administración directa o por contratos con empresas urbanizadoras nacionales o extranjeras, siendo entendido que con el ejercicio de esta atribución no podrá afectarse a ninguno de los ingresos propios de la empresa provenientes de la explotación y manejo de los Terminales Marítimos, ni enalesquiera otros fondos que por cualquier concepto ella adquiere para sus planes de mejoramiento portuario.

Parágrafo. Los empréstitos que contrate Puertos de Colombia en ejercicio de la atribución contemplada en este artículo, podrán ser garantizados solamente con la pignoración total o parcial del producido del ingreso proveniente del gravamen especial establecido por la Ley 63 de 1948 y en concordancia con la Ley 45 de 1963.

Artículo 3º Como contribución directa a las obras de transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, que deberá ajustarse a la modernización portuaria que actualmente adelanta Puertos de Colombia, la Nación se obliga a aportar anualmente de sus presupuestos ordinarios y hasta la terminación del plan que se acuerde, una suma igual al doble de la que conjuntamente y para el mismo fin incluyan en sus respectivos presupuestos el Municipio de Buenaventura y el Departamento del Valle.

Parágrafo 1º. Los aportes así destinados serán manejados por la Empresa Puertos de Colombia, con los

cuales, y los que ella adquiera de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley, se constituirá un fondo especial bajo la denominación de 'Fondo pro Transformáción de Buenaventura', siendo entendido que al apropiar el Departamento del Valle y el Municipio de Buenaventura sus aportes en los respectivos presupuestos, la Nación se constituye en deudora de los suyos en favor de Puertos de Colombia y para sanear tales obligaciones en caso de no existir disponibilidad presupuestal inmediata, podrá el Gobierno otorgar a esa Empresa documentos de crédito negociables.

Parágrafo 2º Tanto el Municipio de Buenaventura como el Departamento del Valle podrán designar interventores suyos en la ejecución de las obras urbanísticas que con estos aportes realice Puertos de Colombia.

"Artículo 4º Declárase de utilidad pública la erradicación de tugurios que pueblan los barrios "Cristo" Rey", "Balboa" y "Bajo Nayita" en Buenaventura

El Instituto de Crédito Territorial incorporará, dentro de sus planes inmediatos, la construcción de suficiente número de viviendas que sustituyan los actuales tugurios de dichos barrios, que se adjudicarán a sus actuales poseedores.

Artículo 5º La Empresa Puertos de Colombia queda autorizada para exigir el impuesto de valorización sobre las obras que ejecute en desarrollo de esta Leyy aplicar sus productos para engrosar los fondos al

mismo plan de transformación.

Artículo 6º Los predios de la baja-mar de Buena-ventura, lo mismo que aquellas zonas de la Isla de Cascajal que se recuperen del mar o que se habiliten con ocasión de los muros y rellenos que ejecuten Puertos de Colombia, ingresarán al patrimonio de esta Empresa, entidad que podrá enajenar las porciones no necesarias para aplicaciones portuarias o mejoramiento urbanístico y aplicar sus productos al plan de realizaciones contemplado en esta Ley.

Artículo 7º Establécese de obligatorio cumplimiento someter al Plano Regulador elaborado por Puertos de Colombia las obras que se proyecte realizar en Buenaventura, así sean públicas o particulares.

Parágrafo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8º Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, en los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las correspondientes partidas, y en caso de omitirlas, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir créditos adicionales y efectuar las traslaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Artículo 90 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Luis Esparragoza Gálvez.